



*****1

VS.

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.
EXPEDIENTE: 67/2024 JP**

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veinte de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución negativa ficta, configurada con motivo de la solicitud que la parte actora realizó el nueve de octubre de dos mil veinte.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Oficial Mayor:	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Jefe de Recursos Humanos:	Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Solicitud:	Escrito presentado por la parte actora el nueve de octubre de dos mil veinte ante el <i>Jefe de Recursos Humanos</i> , en el que solicitó el pago de los salarios, erogaciones y prestaciones correspondientes por el periodo del veinte de diciembre de dos mil diecinueve al siete de octubre de dos mil veinte.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley de Seguridad:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Mexicali.
Reglamento de la Administración:	Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado ante este *Tribunal* el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el treinta de enero de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado la negativa ficta recaída a la *solicitud*, y emplazándose al *Jefe de Recursos Humanos* como autoridad demandada y a la *Oficial Mayor* como titular de la dependencia de la que depende la autoridad demandada.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de cuatro de julio de dos mil veinticuatro en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que se les notificó el once de julio de dos mil veinticuatro, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, venció el plazo de cinco días para formular alegatos, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del

donde el domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26, fracciones I y VI, así como el último párrafo, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Existencia de la negativa ficta

El artículo 62 de la Ley del Tribunal, establece que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se trate de negativa ficta, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias: 1) que no se haya dictado resolución expresa, y 2) que haya transcurrido el término previsto en la ley de la materia, en que la autoridad debió dictar resolución.

Además, señala que a falta de término para la autoridad, el silencio de las autoridades administrativas se considerará una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

En el caso, la parte actora presentó la solicitud ante el Jefe de Recursos Humanos el nueve de octubre de dos mil veinte, y la legislación aplicable, a saber, la Ley de Seguridad, el Reglamento del Servicio, y el Reglamento de la Administración no contienen disposición alguna que contemple la figura jurídica de la negativa ficta.

Por tanto, en el caso la oportunidad para impugnar la negativa ficta inició el día en que se cumplieron los sesenta días naturales siguientes al nueve de octubre de dos mil veinte (fecha en que se presentó la solicitud).

En este contexto, dado que la demanda se presentó el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, sin que a tal fecha se hubiere dictado resolución expresa, **es evidente que se configuró la resolución negativa ficta y su impugnación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

El artículo 54 de la Ley del Tribunal establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Causal de improcedencia planteada por el Jefe de Recursos Humanos

En su contestación de la demanda, el *Jefe de Recursos Humanos* sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 66, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*:

“ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

XI. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”*

“ARTÍCULO 66. *La demanda deberá indicar:*

[...]

VIII. *La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.”*

Para esa autoridad, se actualiza la citada causal de improcedencia en virtud de que el demandante no expresó motivos de inconformidad en contra de la negativa ficta, porque omitió señalar las razones por las que resultó afectado por la actuación del *Jefe de Recursos Humanos*, en cumplimiento al artículo 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, y por tanto omitió señalar las causales de nulidad que considera aplicables al caso.

Resulta **inoperante** la causal de improcedencia antes invocada.

Lo **inoperante** de la causal de improcedencia invocada por la autoridad se sustenta en que en el presente juicio el acto impugnado constituye una negativa ficta, por tanto, en estos casos la autoridad debe expresar los hechos y el derecho en que se apoye la misma en su escrito de contestación de demanda como prescribe el artículo 75 de la *Ley del Tribunal*, a fin de que el demandante pueda ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Por tanto, si la demanda es el acto procesal a partir del cual se instaura la acción, siendo que los fundamentos y el derecho a controvertir son expuestos recién en el escrito de contestación de demanda, resulta obvio que la litis se integra, en el caso de una negativa ficta, con la ampliación a la demanda y contestación a esa ampliación, siendo el escrito de ampliación a la demanda, en el que la parte afectada por la negativa ficta

exponer los argumentos que considere pertinentes en contra de esos hechos y fundamentos de derechos.

Lo anterior, al margen de que ello no impide al particular afectado a que, desde su demanda de nulidad establezca los motivos por los cuales impugne la legalidad de la resolución materia de la negativa ficta, pues, como situación de hecho, puede llegar a suceder que el particular desde que promueva su demanda de nulidad conozca o presuma cuáles serán los fundamentos de la resolución y los combata, siendo esto la excepción y no la regla general.

Aclarado lo anterior, debe precisarse igualmente que si bien el artículo 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal* dispone que la expresión de los motivos de inconformidad debe contener el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas por ese ordenamiento legal, lo cierto es que esa disposición normativa debe ser interpretada a la luz del principio pro actione contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, principio que consiste en interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable, a fin de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva¹.

En ese sentido, la sola omisión de señalar una o más causales de nulidad no puede tener como consecuencia la improcedencia del juicio, siempre que los motivos de inconformidad expresados por el demandante contengan los elementos mínimos que conformen la causa de pedir, pues de esta manera se hace efectivo el derecho aludido en el párrafo anterior.

Además, si bien es cierto que a los demandantes corresponde exponer razonadamente el por qué estiman ilegales los actos que impugnan (lo que en el caso sería exigible en el escrito de ampliación de demanda por tratarse de una negativa ficta), debe decirse también que esa regla es aplicable, salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja.

Pues bien, el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* dispone expresamente lo siguiente en relación con la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja.

“ARTÍCULO 41. Los juicios [...]

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

¹ Véase la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.), con número de registro digital 2002600, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

IV. En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa."

De conformidad con el precepto legal anterior, es un deber para este Juzgado suplir la deficiencia de la queja en el presente juicio en favor de la parte actora a quien le asiste el carácter de miembro de las instituciones policiales para los efectos del derecho reclamado, sin que se actualice la salvedad consistente en que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.

Por las razones antes apuntadas, resulta **inoperante** la causal de improcedencia relativa a la omisión de expresión de motivos de inconformidad.

Causal de improcedencia planteada por la Oficial Mayor

En su escrito de contestación de la ampliación de la demanda, la Oficial Mayor sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 42, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal, y 59 del Reglamento de la Administración:

"ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante;

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

b) El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa."

"ARTICULO 59.- La Oficialía Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

I.- (...)

(...)

XXVI.- (...)"

Para esa autoridad el juicio es improcedente respecto de ella, pues expuso que fue indebidamente señalada como autoridad demandada ya que no cuenta con facultades para

“dictar, ordenar, ejecutar, tratar de ejecutar e incluso omitir”² cualquier acto que cree, modifique o extinga derechos u obligaciones en perjuicio del demandante en relación con su pretensión.

La causal de improcedencia es inoperante.

A la *Oficial Mayor* no se le emplazó a juicio en carácter de autoridad demandada, sino en su carácter de parte como titular de la dependencia de la que depende el *Jefe de Recursos Humanos*, este último a quien sí se emplazó como autoridad demandada.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Antecedentes y contextualización

Para una mejor comprensión del asunto, conviene puntualizar los antecedentes y la contextualización del caso.

El nueve de octubre de dos mil veinte, *****¹ presentó un escrito ante el *Jefe de Recursos Humanos*.

En ese escrito, *****¹ solicitó que se le hiciera entrega de “los salarios, erogaciones y prestaciones que me corresponden”³, por el periodo del veinte de diciembre de dos mil diecinueve hasta el siete de octubre de dos mil veinte.

No obstante lo anterior, *****¹ no recibió respuesta a su *solicitud*, por lo que promovió el presente juicio contencioso administrativo.

Al contestar la demanda, el *Jefe de Recursos Humanos* expuso –en esencia– que era improcedente el pago solicitado por *****¹ porque no asistió a trabajar durante el periodo que señaló en su *solicitud*, lo que incluso fue motivo de su separación del cargo mediante el procedimiento de separación del cargo *****².

En su escrito de ampliación de la demanda, *****¹ expresó dos motivos de inconformidad: en el primero pretendió combatir el procedimiento de separación del cargo aludido y, en

² Véase el reverso de la foja 104 de autos.

³ Véase la foja 13 de autos.

segundo, los motivos y fundamentos de la negativa ficta impugnada.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro –visible en autos de la foja 97 a la 99–, este *Juzgado* determinó admitir el escrito de ampliación de la demanda únicamente en relación con la parte en que controvierte la negativa ficta impugnada y no así en relación con el primer motivo de inconformidad en que controvirtió el procedimiento en mención.

Lo anterior en virtud de que el único reclamo que forma parte de la litis en el presente juicio lo es el que se expuso en la *solicitud*, pues lo pedido por *****1 en ese escrito es precisamente lo tácitamente negado por la autoridad.

En ese sentido, si la litis está delimitada por el pago de los salarios, erogaciones y prestaciones por el periodo del veinte de diciembre de dos mil diecinueve al siete de octubre de dos mil veinte, y su separación del cargo se dio el dos de febrero de dos mil veintitrés, es evidente que el procedimiento de separación no constituye una causa que pueda justificar la negativa al reclamo en mención.

Por ello, en el caso solo se realizará el estudio del segundo motivo de inconformidad expuesto en el escrito de ampliación de la demanda, por ser el único con el que se combaten los fundamentos y motivos de la negativa ficta impugnada.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Como se expuso en el considerando anterior, en la *solicitud* la parte actora pidió el pago de los salarios, erogaciones y prestaciones a que tiene derecho, por el periodo del veinte de diciembre de dos mil diecinueve hasta el siete de octubre de dos mil veinte.

En la contestación de la demanda, el *Jefe de Recursos Humanos* expuso los fundamentos y motivos de su negativa ficta, los cuales hizo consistir en que de un análisis al expediente personal del demandante, así como del Sistema Integral de Recursos Humanos con que cuenta esa dependencia, advirtió un registro de inasistencias desde el día veintidós de diciembre de dos mil diecinueve al tres de febrero de dos mil veintitrés, siendo el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve el último día laborado por el actor.

Señaló que en términos del artículo 17, fracción II, del Reglamento del Servicio⁴, la remuneración a que tienen derecho los Miembros corresponde solo a la prestación efectiva del servicio, de modo que el pago solicitado es improcedente, pues los días que comprende el periodo señalado en la solicitud constituyen días que no fueron laborados por el demandante.

Por último, agregó que las inasistencias de la parte actora pueden constatarse con la copia certificada de la hoja del servicio y de la hoja de inasistencias, ambas a su nombre, mismas que manifestó sirvieron como motivo para que se iniciara en su contra el procedimiento de separación definitiva *****2, que concluyó con la separación de su cargo por incumplimiento del requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción XIX⁵, del Reglamento del Servicio.

En el único motivo de inconformidad de su escrito de ampliación de la demanda, la parte actora se limitó a manifestar que es motivo de nulidad que el Jefe de Recursos Humanos le hubiese atribuido inasistencias al servicio y que tales hechos son falsos, dado que la autoridad no cuenta con un sistema formal de registro de asistencia del cual pudiese tener certeza, circunstancia que, desde su perspectiva, facilita que la información de asistencia de un Miembro pueda ser manipulada.

Por último, al contestar la ampliación de la demanda, el Jefe de Recursos Humanos manifestó que la carga de la prueba se revirtió al demandante cuando este denunció como falso el hecho expuesto por esa autoridad en su contestación respecto a las inasistencias del actor, y que en el caso no acreditó lo contrario.

El motivo de inconformidad es inoperante.

⁴ “**Artículo 17.-** Los Miembros tienen los siguientes derechos:

(...)

II. Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo, además de los beneficios y estímulos económicos que se prevén en este Reglamento;

(...)”

⁵ “**Artículo 75.-** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los siguientes requisitos por parte de los Miembros, que son obligatorios para continuar en la Institución Policial:

(...)

XIX. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

(...)”

En primer término, es necesario precisar que en el hecho sexto del capítulo de hechos de su demanda, la parte actora expuso que el siete de agosto de dos mil veinte renunció a su cargo como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali y entregó el equipo que usaba para ejercer sus funciones.

Lo expuesto por el demandante constituye una confesión que hace prueba plena en términos del artículo 400 del Código Adjetivo, que tiene el alcance demostrativo de acreditar que posterior al siete de agosto de dos mil veinte no se presentó a sus labores:

“ARTÍCULO 400.- La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba.”

La precisión anterior es relevante en el caso en virtud de que el demandante solicitó el pago de los salarios por un periodo que comprende hasta el siete de octubre de dos mil veinte, no obstante que renunció el siete de agosto de dos mil veinte.

En ese sentido, en términos del artículo 17, fracción II, del Reglamento del Servicio, es evidente que no le corresponde el pago que solicitó por el periodo posterior a la fecha en que él confesó que no prestó sus servicios, por lo que el análisis relativo a si le corresponde o no el pago solicitado se delimitará al periodo que comprende del veinte de diciembre de dos mil diecinueve al siete de agosto de dos mil veinte.

En su contestación a la demanda, el Jefe de Recursos Humanos determinó improcedente el pago solicitado en razón de que la parte actora no se presentó a laborar durante la mayor parte del periodo señalado en la solicitud, afirmando para tal efecto que el último día en que asistió a sus labores fue el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve⁶.

Ahora bien, en virtud de que el demandante se atribuye un derecho –el pago de los salarios por el periodo anteriormente delimitado–, en términos del artículo 277 del Código Adjetivo correspondía a él probar los hechos constitutivos de su acción, que en el caso se traduce en acreditar que sí prestó sus servicios en ese periodo:

“ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

⁶ Véase la foja 32 de autos.

En su escrito inicial de demanda, la parte actora únicamente ofreció como prueba copia fotostática del escrito que contiene la *solicitud*, copia fotostática de la constancia de la liberación del resguardo, y copia fotostática de la constancia de la entrega del equipo del actor, documentales visibles en autos de la foja 13 a la 15.

En su escrito de ampliación de la demanda, el actor ofreció como prueba informe de autoridad a cargo de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, a efecto de que remitiera la totalidad de las constancias que integran el expediente del procedimiento de separación del cargo *****2, mismas que esa autoridad exhibió en copia certificada y que obran en autos de la foja 124 a 1286.

De las copias certificadas en mención, destacan los roles de servicio en que consta el nombre del demandante seguido de la leyenda "*falta*", las actas administrativas levantadas por la inasistencia del actor, así como la hoja de servicio a su nombre por los días que comprenden gran parte del periodo materia de la litis, desde el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve hasta el siete de agosto de dos mil veinte, documental en la que en tales fechas se asentó la leyenda "*falta injustificada al servicio en esta fecha*", constancias que son visibles en autos de la foja 447 a 741, y 856 a la 863.

Además, destaca la copia certificada de la resolución del procedimiento de separación del cargo *****2, en la que la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali determinó la separación del demandante al haberse acreditado que incumplió con el requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción XIX⁷, del *Reglamento del Servicio*, por inasistencia a sus labores los días siguientes:

Veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete,

⁷ "**Artículo 75.-** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los siguientes requisitos por parte de los Miembros, que son obligatorios para continuar en la Institución Policial:

(...)

XIX. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

(...)"

dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de febrero de dos mil veinte.

Uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

Uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta de abril de dos mil veinte.

Uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno de mayo de dos mil veinte.

Uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

A los roles de servicio, a la hoja de servicio y a la resolución del procedimiento de separación de referencia, administradas entres sí, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria, con alcance demostrativo para acreditar que el demandante no acudió a laborar del veintidós de diciembre de dos mil diecinueve al siete de agosto de dos mil veinte, esto es, la mayor parte del periodo materia de la litis.

Así, las pruebas ofrecidas por el demandante, lejos de acreditar que tiene derecho al pago solicitado, acreditan que no le asiste la razón.

Por su parte, el *Jefe de Recursos Humanos* ofreció los siguientes medios probatorios:

- Copia certificada del oficio de quince de enero de dos mil veinte, firmado por la Jefa de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, en el que informó a la Titular de la Coordinación Jurídica de esa dependencia que anexaba a dicho escrito el reporte de inasistencias de la parte actora por los días veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, visible a foja 36 de autos.
- Copia certificada del oficio de siete de febrero de dos mil veinte, firmado por la Jefa de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, en el que informó a la Titular de la Coordinación Jurídica de esa dependencia que anexaba a dicho escrito el reporte de inasistencias de la parte actora por los días uno al treinta y uno de enero de dos mil veinte, visible a foja 37 de autos.
- Copia certificada del oficio de seis de marzo de dos mil veinte, firmado por la Jefa de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, en el que informó a la Titular de la Coordinación Jurídica de esa dependencia que anexaba a dicho escrito el reporte de inasistencias de la parte actora por los días uno al veintinueve de febrero de dos mil veinte, visible a foja 38 de autos.
- Copia certificada del oficio de veintiuno de abril de dos mil veinte, firmado por la Jefa de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, en el que informó a la Titular de la Coordinación Jurídica de esa dependencia que anexaba a dicho escrito el reporte de inasistencias de la parte actora por los días uno al treinta y uno de marzo de dos mil veinte, visible a foja 39 de autos.
- Copia certificada de la hoja de movimiento de personal a nombre de la parte actora de catorce de febrero de dos mil veintitrés, en que se señaló como fecha de baja el tres de febrero de dos mil veintitrés con motivo de la separación del cargo, visible a foja 40 de autos.
- Copia fotostática de la resolución dictada el dos de febrero de dos mil veintitrés en el procedimiento de separación del cargo *****2, firmada por los miembros de la Comisión de

A dichas documentales, adminiculadas entre sí y con la copia certificada de la resolución que obra en autos de la foja 1224 a la 1247—previamente valorada—, este *Juzgador* le otorga pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; 368; 405; y 414, primer párrafo,⁸ del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria.

No pasa desapercibido que el periodo por el que el demandante solicitó el pago comprende los días veinte y veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, respecto de los cuales nada mencionó el *Jefe de Recursos Humanos*, y de los cuales no se acreditó en autos su inasistencia.

Sin embargo, como se señaló al inicio del estudio de la controversia, era carga de la parte actora acreditar el hecho constitutivo de su acción, consistente en el derecho a obtener el pago de todo el periodo materia de la litis incluyendo los días veinte y veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, para lo cual era indispensable que demostrara que asistió a laborar tales días y en consecuencia el derecho aludido.

Por cuanto hace al resto de los días que comprenden el periodo en mención (veintidós de diciembre de dos mil diecinueve al siete de agosto de dos mil veinte), también correspondía al demandante acreditar que sí asistió a laborar, y desvirtuar las documentales previamente valoradas.

Por ese motivo, la **inoperancia** del motivo de inconformidad deriva de que su razonamiento se hace descansar y parte de situaciones, constancias o pruebas que no obran en autos, por lo que este *Juzgado* no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del demandante⁹.

⁸ “**ART. 368.** - Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.”

“**ART. 414.** - Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del Juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas.

(...)”

⁹ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia **XVII.1o.C.T. J/6 (10a.)** del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO**”, con número de registro digital: **2012073**.

Por último, resulta infundado lo alegado por el demandante respecto a que la autoridad no contaba con un sistema formal de registro de asistencia que le otorgue certeza del mismo, pues con los roles de servicio antes valorados se estima acreditado que sí existe un registro formal de asistencia, en tanto que en dichos roles se señala la fecha, el número de reporte del rol, el turno, el nombre de cada uno de los Agentes con su correspondiente área a la que están adscritos y la firma de cada uno de ellos, así como la firma del responsable del turno.

En ese tenor, lo conducente es reconocer la validez de la negativa ficta impugnada, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la negativa ficta que recayó a la solicitud que la parte actora presentó el nueve de octubre de dos mil veinte ante el Jefe de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/svg

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1, 7 y 8.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de procedimiento de separación definitiva, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 7, 9, 11 y 13.

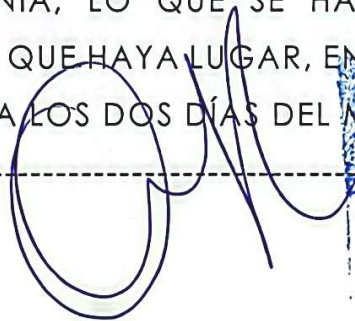
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA
VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DICTADA EN EL EXPEDIENTE **67/2024 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON
DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES,
CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ
ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS
ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS
EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTICINCO.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.